

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintiuno

Sentencia:	0139
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00103 00
Proceso:	ADOPCION No. 01
Solicitante:	PASTORA ELENA MORENO SUAREZ
Joven:	MARIA ALEJANDRA GOMEZ MONTAÑO
Tema:	ADOPCION
Subtema:	Concede Adopción

Se decide la solicitud presentada por la señora PASTORA ELENA MORENO SUAREZ de nacionalidad Colombiana, quien a través de abogada en ejercicio pretende la adopción de la joven MARIA ALEJANDRA GOMEZ MONTAÑO.

ANTECEDENTES

La señora PASTORA ELENA MORENO SUAREZ es divorciada y dentro de dicho matrimonio no se procrearon hijos; MARIA ALEJANDRA GOMEZ MONTAÑO tiene 20 años de edad, su progenitora MARIA LUCRECIA GOMEZ MONTAÑO falleció el 11 de marzo de 2007, por lo que la solicitante, quien es la madrina de bautizo, se hizo cargo de la menor, responsabilizándose de un todo y por todo de sus cuidados y protección, toda vez que se desconoce el paradero de su padre.

La joven MARIA ALEJANDRA GOMEZ MONTAÑO es mayor de edad y manifiesta expresamente su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptada por la señora PASTORA ELENA MORENO SUAREZ, teniendo en cuenta que han convivido bajo el mismo techo desde el mes de marzo de 2007, su relación afectiva es inmejorable y se tratan como madre e hija.

La solicitante manifiesta que es de trascendental importancia el hecho de la adopción, por lo que en ningún momento ha dado concepto diferente a la aceptación de la misma.

PETICIONES

PRIMERO. Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete a favor de PASTORA ELENA MORENO SUAREZ, mayor de edad, vecina de Medellín, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 42.982.318 de Medellín, la ADOPCION de la

joven MARIA ALEJANDRA GOMEZ MONTAÑO, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.089.744 de Medellín, con 20 años de edad, nacida el día 6 de enero de 2001, hija de MARIA LUCRECIA GOMEZ MONTAÑO (q.e.p.d.).

SEGUNDO. Que una vez ejecutoriada la sentencia de ADOPCION, se ordene llevar a cabo la correspondiente anotación en el Registro Civil de Nacimiento de la joven MARIA ALEJANDRA GOMEZ MONTAÑO.

TERCERO. Expedir copia auténtica de la sentencia a costa de la interesada

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante providencia fechada el 4 de mayo de 2021, previo el cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho y la normatividad (arts. 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Así mismo, se reconoció personería a la apoderada de la solicitante.

Es del caso entrar a dictar sentencia dentro del término previsto en el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CONSIDERACIONES:

La adopción como medida de protección (art. 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia) está instituida fundamentalmente para los niños, niñas o adolescentes que han sido declarados en situación de abandono mediante la Declaratoria de Adoptabilidad con el objeto de garantizarles el derecho fundamental de crecer en el seno de una familia. Excepcionalmente, es posible adoptar a un mayor de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo antes de que este cumpla los 18 años (art. 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

La adopción ha merecido el reconocimiento de la comunidad internacional, pues, la orfandad y el abandono constituyen una de las causas más frecuentes del rompimiento de los lazos familiares, lo cual, representa una amenaza para el desarrollo y socialización normal del niño, niña o adolescente, lo que necesariamente deviene en un peligro para los intereses vitales de la sociedad. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, otorgó la posibilidad de que el mayor de edad, es decir, quien haya cumplido los 18 años sea adoptado, en los términos que siguen a continuación: *"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años"*. La adopción de mayores procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo.

Con la demanda se acompañó el registro civil de nacimiento de la joven MARIA ALEJANDRA GOMEZ MONTAÑO; también se adjuntó el registro civil de nacimiento de la solicitante, señora PASTORA ELENA MORENO SUAREZ; documento que, comparado con el registro civil de la joven, prueba no sólo la aptitud de ésta para ser dada en adopción, sino la diferencia de edad establecida en la ley frente la interesada. Además, se aportó el consentimiento dado por la joven MARIA ALEJANDRA para ser adoptada por la señora PASTORA ELENA.

La prueba documental relacionada fue legal y oportunamente allegada al proceso lo que amerita una decisión de fondo, estimatoria de la solicitud impetrada, cumplida a cabalidad la tramitación de que trata el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De otro lado, los efectos jurídicos de la adopción, según el artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia, se tienen:

"... 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia, y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 140 del Código Civil."

Por analogía, ante la falta de norma concreta que contemple este particular evento, este numeral se aplicara al presente caso.

La prueba documental relacionada fue legal y oportunamente allegada al proceso (art. 164 del C.G.P), lo que amerita una decisión de fondo estimatoria a la solicitud impetrada, cumplida a cabalidad la tramitación de que trata el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER LA ADOPCIÓN de la joven MARIA ALEJANDRA GOMEZ MONTAÑO, con cédula N.1.000.089.744, nacida el 6 de Enero de 2001, en MEDELLÍN-ANTIOQUIA, registrada en la NOTARÍA NOVENA DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA-, en el

INDICATIVO SERIAL 33288705; en favor de la señora PASTORA ELENA MORENO SUAREZ, con C.C. 42.982.318 de nacionalidad Colombiana.

SEGUNDO: Por la adopción, la adoptante adquiere todos los derechos y obligaciones que la ley Colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: Queda extinguido todo parentesco con la familia de origen de la joven MARIA ALEJANDRA GOMEZ MONTAÑO.

CUARTO: MARIA ALEJANDRA adoptará los apellidos MORENO SUAREZ, por lo que a partir de la presente decisión se llamará MARIA ALEJANDRA MORENO SUAREZ.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría Novena de Medellín ANULAR el registro civil de la joven MARIA ALEJANDRA, el cual se encuentra inscrito en el Indicativo Serial 33288705, NUIP A1L0255290, al igual que en el Registro de Varios de la misma dependencia, y en su lugar REEMPLAZARLO conforme al nuevo estado civil que adquiere la joven, MARIA ALEJANDRA MORENO SUAREZ. Lo anterior, en armonía con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, Expídanse las copias a que haya lugar, advirtiéndose el deber de reserva de la presente actuación por el término de veinte años, conforme al artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión a la adoptante en los términos del artículo 126-4 ibídem.

SEXTO: Expídanse las copias solicitadas por la parte interesada.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

